



NUE 9-ADP-2022

XXXXXXXXX XXXXXX contra Tribunal Supremo Electoral (TSE)

Desistimiento.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del tres de enero de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto de las nueve horas con cuatro minutos del 25 de mayo de 2022, este Instituto resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Tribunal Supremo Electoral -TSE-**, mediante la cual se denegó la supresión de sus datos personales requerida en la solicitud bajo la referencia **OIR-TSE-10-II-2022**, y notificada el día 5 de abril de 2022.

El 13 de junio de 2022, **Dora Esmeralda Martínez de Barahona**, en su calidad de Magistrada Presidenta del **TSE**, remitió a este Instituto, vía correo electrónico, el respectivo informe de ley en los términos del art. 88 de la LAIP.

En el referido informe, en lo medular manifestó, por una parte que el presente procedimiento carece de objeto de controversia, en virtud de que, la solicitud realizada por el ciudadano el 10 de febrero de 2022 fue resuelta por dicho ente obligado el 12 de mayo de ese mismo año y notificada al correo electrónico proporcionado por el solicitante, para tal finalidad, el día 13 de ese mismo mes y año. Por otra parte, agregó que luego de haber emitido la respectiva resolución, se advirtió que la misma contenía un error material al haber consignado que los datos del solicitante se encontraban en el registro de inscripción del partido político Nuevas Ideas, siendo lo correcto el partido Nuestro Tiempo, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, se procedió a corregirlo mediante auto de las doce horas y treinta minutos del 9 de junio de 2022, pronunciado por el **TSE**.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

En ese sentido, expuso que dadas las circunstancias antes expuestas, estima que se ha extinguido el objeto de la impugnación para el caso de mérito, por haberse resuelto la petición del apelante, por tanto, solicita a este Instituto que se decrete el sobreseimiento del referido recurso de conformidad a lo dispuesto en el art. 98 letra “d” de la LAIP. Asimismo, ofrece como elementos probatorios la copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de supresión de datos personales del ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX**.

II. Por otra parte, el 21 de junio de 2022, **XXXXXXXX XXXXXX** remitió vía correo electrónico un escrito mediante el cual manifestó -en lo medular- que, en vista de la resolución de improcedencia emitida por el ente obligado, la cual le fue notificada el 13 de mayo de 2022, en donde se le denegó la supresión de sus datos, requiere que se modifique la pretensión que dió origen al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 de la LPA, reiterando que su petición consiste en la supresión de dichos datos.

Asimismo, el 4 de noviembre de 2022, el apelante remitió vía correo electrónico, un escrito por medio del cual argumentó que, ha replanteado los motivos que sustentan su pretensión por carecer de congruencia con la publicidad y la historia que deben revestir las actuaciones públicas, por tal motivo, manifestó expresamente que desiste del recurso incoado y solicitó que se tenga por finalizado en el presente procedimiento.

En esa línea, los arts. 115 y 116 de la LPA establecen que todo interesado tiene la posibilidad de desistir de los recursos que haya interpuesto, situación que debe ser expresada de forma manifiesta por el interesado y aceptada de inmediato por el órgano de la administración pública que lo tramite. Por lo tanto, teniendo por legitimado el derecho que le asiste al ciudadano **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, al haber expresado su voluntad de no seguir con la tramitación del presente recurso de alzada, este Instituto considera procedente finalizar anticipadamente este procedimiento, ante el desistimiento planteado por el referido ciudadano.

III. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República, 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

